



Riosucio, treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 081

Proceso: Incidente De Desacato

Incidentita: German Antonio marmolejo, Luis Alfredo Robledo
Mena y Rufino Murillo Flórez.

Incidentado: Municipio del Carmén de Darién.

Responsable Subjetivo: Pedro José Mena Maquilón.

Radicado: 276153194001-2023-00003-00

TEMA DE DESICIÓN

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, con el fin de establecer si el accionado cumplió la orden impartida en Sentencia de tutela 01 del 06 de febrero de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia de tutela anteriormente referenciada, este Juzgado **concedió los derechos fundamentales:** PRIMERO: CONCEDER el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, al ACCESO A ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO y DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA, de los señores GERMAN ANTONIO MARMOLEJO, LUIS ALFREDO ROBLEDO MENA Y RUFINO MURILLO FLOREZ. SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIEN-CHOCÓ, que, en un término de 48 Hora, proceda a registrar el acta de la asamblea eleccionaria de la Junta Directiva y Representante Legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito. CUARTO: dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación puede ser impugnada conforme lo dispone el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. QUINTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento de la presente sentencia, se abrirá el tramite incidental por desacato, previo el requerimiento de ley, conforme lo

establecido en el Decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere lugar. SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Solicita los Incidentitas, “que como consecuencia de las acciones de la alcaldía municipal del carmén de Darién, tendientes a la vulneración de sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, derecho a elegir y ser elegido, a la libre asociación y participación política, el despacho judicial por medio del fallo de tutela realizó la protección de éstos, siendo una orden de un juez de la república se desprende que una vez ejecutoriado no puede ser modificado por decisión administrativa de la alcaldía, dado que no tiene competencia ni es de mayor jerarquía para desestimar esta decisión, por consiguiente solo queda cumplirla y materializar mis derechos posterior al fallo.

Cabe informar que la alcaldía municipal posterior al fallo ha realizado acciones tendientes a vulnerar mis derechos y convertir la decisión de tutela ilusoria, esto, porque una vez ejecutoriado el fallo donde se ordena que en 48 horas, PROCEDA A REGISTRAR EL ACTA DE ASAMBLEA ELECCIONARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO, la alcaldía municipal realizo el respectivo registro, empero, una semana después expidió una resolución anulando mi elección con fundamento a solicitud de nulidad que llego al despacho de la alcaldía y sin permitirme ejercer mi derecho de defensa o solicitar descargos expide la resolución nulitando mi elección e incumpliendo de materialmente el fallo de tutela.

Es de anotar, que, si media la decisión de un juez en el reconocimiento de unos derechos, no puede una autoridad administrativa desconocerla, por lo tanto, si existiere la solicitud de nulidad posterior al fallo de tutela, la respuesta de la alcaldía es informar a los solicitantes que acudan a la vía contenciosa en uno de los medios de control para dirimir dicho conflicto por la existencia de una decisión de un juez o autoridad de mayor jerarquía. He acudido en innumerables oportunidades a ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CARMEN DEL DARIÉN –CHOCÓ, para solicitar información sobre el cumplimiento del fallo de tutela que nos ocupa, pero me indican que por medio de la resolución expedida se anuló me elección y por consiguiente la decisión del juez.

Vale recordar que la Sentencia SU034/18 “DEBER DE CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES COMO COMPONENTE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO El derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de

que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por tal razón, este Estrado Judicial con sujeción a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, mediante Auto interlocutorio Nro. 076 de fecha 08 de mayo de 2023, se requirió al ente territorial, dio curso al trámite incidental deprecado por el accionante de marras, con la finalidad de establecer si en verdad el fallo en cuestión fue desacatado; y para ello, dispuso correr traslado por el término de tres (3) días hábiles al Incidentado PEDRO JOSÉ MENA MAQUILLON, representante legal del Municipio de Carmén de Darién, en calidad de Alcalde, del escrito de solicitud de incidente y sus anexos, librándose para tal efecto Oficio N° 238 del 08 de febrero del 2023; cumpliéndose el término de ley el 14 de marzo del año en curso, Frente a lo cual no dio contestación.

En aras de un mejor proveer el Despacho ordenó a través de auto 078 de fecha 17 de mayo de 2023, apertura del incidente de desacato el cual fue requerimiento notificado el mismo 08 de mayo del año en curso, al señor PEDRO JOSÉ MENA, para que se sirviera rendir informe dentro del proceso de la referencia; respuesta enviada a través del correo electrónico contactenos@elcarmendedarien-choco.gov.co. El día martes 23 de mayo de 2023 a las 14:38 p.m., a fin de que instara al cumplimiento del fallo acudido, de manera extemporáneas, los que no se tendrán en cuenta dentro de la presente decisión.

donde se expresa lo siguiente:

PRUEBAS

Los incidentitas anexaron como prueba:

- Sentencia de Tutela, proferida por el despacho que reposa en el expediente digital
- Certificado de registro del acta
- Resolución 081 del 17 de febrero del 2023.

El ente Incidentado, anexo para que obraran como pruebas:

Las allegadas con el escrito de acusación, (Resolución 175 del 17 de marzo de 2023, y 081 del 17 de febrero de 2023, certificaciones, notificaciones) entre otras.

TRAMITE PROCESAL

Al presente incidente, se le dio trámite requiriendo el ente municipal, en calidad de Incidentado, mediante auto interlocutorio número 076 del 08 de marzo del año en curso, se corrió traslado por el término de (3) días notificado mediante el oficio número 076 del 08 de marzo del presente año, al correo contactenos@carmendeldarien-choco.gov.co. Al que no le dio contestación, una vez vencidos los términos se emitió apertura al presente incidente mediante auto interlocutorio 078, del 17 de mayo del 2023, notificado mediante oficio 247 del 17 de mayo del presente año.

El ente accionado allega al despacho para la fecha del 23 de mayo del presente año, memorial, en el cual refieren cumplimiento fallo de tutela, anexando copia informe, con anexos del acta de asamblea del 10 de diciembre de 2022, y demás anexos, presentación de recurso de reposición en subsidio apelación contra resolución 081 del 17 de mayo de 2023, NO se aprecia inscripción del acta de la asamblea eleccionaria de la junta directiva y representante legal del Consejo Comunitario de Curvarado, tal como se hizo referencia en la decisión de primera instancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

I. Naturaleza Jurídica del Incidente.

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Igualmente, el artículo 52 Ibídem, señala que la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el mentado decreto, incurrirá en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, sanción esta que será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental.

Según la Jurisprudencia de la Corte constitucional, **el DESACATO** consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido; y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de la persona a quien está dirigido el mandato judicial, lo que significa que

ésta debe gozar de la oportunidad de defenderse durante el trámite del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.

En esencia, la protección que otorga el Juez Constitucional, es la orden dirigida hacia la persona contra quien se instauró la acción de tutela, a fin de que actúe o se abstenga de hacerlo, en los términos del referido fallo, decisión que debe cumplirse en un término perentorio conforme tenor del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, pues de lo contrario se incurrirá en DESACATO, según las voces del artículo 52 de la obra en cita; esto, si partimos del presupuesto consistente en que el orden jurídico fundamentado en la Constitución Nacional, reviste a los jueces de autoridad legal para resolver los conflictos que se presentan en la sociedad como fiel reflejo a ese Estado Social de Derecho que nos cobija.

Así pues, basta que los fallos hayan sido proferidos por el Juez competente, para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por sus decisiones contraigan la obligación ineludible de cumplirlos, máxime si están respaldados con el imperio de las garantías constitucionales.

Ahora bien, DESACATO según el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa **desatención, desconocimiento, insubordinación, desprecio, desdén, desobediencia, rebeldía**, etc. Por tanto, para que se pueda predicar éste, debe presentarse sin duda el ánimo de desobedecer la orden contenida en la sentencia judicial, por parte del servidor público o el particular que están en la obligación legal de cumplirla.

En resumen, para que se configure la figura del DESACATO conforme la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, deben confluir tres (3) requisitos, a saber:

- a) ***Que objetivamente esté establecido que el fallo no se ha cumplido.***
- b) ***Que exista una conducta irresponsable por parte de la persona que legalmente deba cumplir el mandato judicial.***
- c) ***Que, durante el trámite del incidente, el Incidentado haya tenido la oportunidad de defenderse.***

II. Caso Concreto.

En el caso sub-lite, el despacho advierte que en el trámite de este incidente, al Incidentado MUNICIPIO DEL CARMÉN DE DARIEN, en cabeza de su representante legal PEDRO JOSÉ MENA MAQUILÓN, se le revistieron de todas las garantías procesales tendientes a que ejerciera una oportuna defensa en torno al incumplimiento injustificado que pregona el incidentita observado con respecto a lo ordenado a la ALACALDIA MUNICIPAL DEL CARMEN DEK DARIEN-CHOCÓ, en el término de 48 horas, de proceder a registrar el acta de la asamblea eleccionaria de la junta directiva y representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO.

Observa el Despacho que al requerir y posterior al admitirse el trámite del incidente, se dispuso correr traslado al Incidentado, MUNICIPIO DE CARMEN DE DARIEN, por el término de tres (3) días del escrito de incidente y sus anexos, a efecto de que ejerciera su defensa, frente a lo cual, el requerido allego memorial anexando copias de una serie de documentos, mas no de lo solicitado por el Incidentado, arriba anotado.

El desacato es un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales se pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, por lo que en casos como estos, en donde la actora señala la existencia de un incumplimiento por parte de la autoridad accionada de la orden emitida mediante sentencia de tutela, a la hora de entrar a determinar si efectivamente se desatendió la orden impartida por el juez de tutela, debe establecerse en primer lugar si hubo responsabilidad subjetiva por parte de la autoridad accionada.

La Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998 precisó que para que exista culpabilidad, y con ello sea posible imponer una sanción por desacato, **es necesario comprobar la negligencia de la persona para el incumplimiento del fallo**, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. De igual forma se dejó claridad que: *“si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”*.

Con respecto al tema de la responsabilidad subjetiva en el desacato la Honorable Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeado de todas las garantías procesales”¹.

No puede perderse de vista, como lo ha señalado la Corte Constitucional en la referida sentencia, que **la orientación principal debe estar dirigida a hacer cumplir la orden impartida por el Juez de tutela, es decir, lo más importante es que se cumpla lo ordenado**, y en consecuencia mientras ello no ocurra el juez de primera instancia no pierde la competencia en procura de obtener su cumplimiento.

Sentencia C-542/10, POTESTAD DISCIPLINARIA ASIGNADA AL JUEZ PARA IMPONER SANCIONES POR DESACATO-Contenido *la facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales*

¹ Sentencia T- 766 de diciembre 9 de 1998, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO:

y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

PODER DISCIPLINARIO DEL JUEZ-Carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado. *Los poderes disciplinarios del juez revisten un carácter correccional o sancionatorio, derivado del poder punitivo propio del Estado, atribución que es ejercida mediante la legislación penal y de policía, principalmente. En esta medida resulta razonable que el legislador, pensando en otorgar un mayor grado de protección a la parte débil del proceso disciplinario denominado “incidente de desacato”, únicamente haya previsto el recurso de apelación o el grado de consulta a favor del sancionado, a lo cual se agrega que el promotor del incidente no arriesga sanción alguna, siendo, por lo tanto, dos sujetos procesales que difieren en su naturaleza. Ha de tenerse en cuenta que “el incidente de desacato” no constituye el único medio puesto a disposición de los interesados para lograr el cumplimiento de una decisión judicial, por cuanto en el ordenamiento jurídico se encuentran previstos mecanismos que prevén sanciones más severas, entre ellos el proceso penal por “fraude a resolución judicial”. Además, cuando el desacato de la orden judicial involucra a servidores públicos, también es posible dar inicio al proceso disciplinario previsto en la Ley 734 de 2002, en caso de que su comportamiento signifique incumplimiento de los deberes y obligaciones consagrados en los artículos 34 y 35 del mencionado estatuto.*

Así pues, de los documentos aportados al presente incidente por parte del MUNICIPIO DEL CARMEN DEL DARIEN, dentro del término de la contestación, se desprende que no ha sido cumplido el asunto que motivó el incidente de desacato, puesto que lo ordenado en la sentencia de primera instancia 001 del 06 de febrero del año en curso, ha sido la protección de los derechos fundamentales, al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho a elegir y ser elegidos, el derecho a la libre asociación y participación política de los señores GERMAN ANTONIO MARMOLEJO, LUIS ALFREDO ROBLEDO MENA Y RUFINO MURILLO FLOREZ, además, en el numeral SEGUNDO: ORDENA, a la ALCALDIA DEL CARMEN DEL DARIEN, proceder a registrar el acta de la asamblea eleccionaria de la junta directiva y representante legal del CONSEJO COMUNITARIO DE CURVARADO, y dentro de los términos del requerimiento no se presentó informe alguno y posterior en la contestación del presente no se avizora ningún documento que nos permita inferir que se le dio cumplimiento a la orden judicial en su numeral segundo del fallo número 001 del 06 de febrero de 2023.

Frente a **la inscripción del registro del acta de la asamblea eleccionaria de la junta directiva y representante legal del consejo Comunitario de Curvarado**, este despacho judicial, desde el 06 de febrero del año en curso, no ha recibido por

parte del ente Incidentado, MUNICIPIO DEL CARMEN DEL DARIEN, constancia de dársele cumplimiento a la orden Judicial emitida por la suscrita, aun habiéndose descrito en el numeral quinto de la providencia, ADVERTENCIA, que en caso de incumplimiento de la sentencia, se abrirá el trámite incidental por desacato, previo requerimiento de ley, conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 y sin perjuicio a las sanciones penales a que hubiere legal.

Es claro, para esta instancia judicial la configuración del DESACATO, a la decisión de primera instancia emitida el pasado 06 de febrero de 2023, como quiera que antes de emitirse una resolución que resolviera el recurso de reposición a través de la resolución 081 del 17 de febrero de 2023 o en su defecto resolución 175 del 17 de marzo del 2023, y que éste asunto fuera remitido ante el Ministerio del Interior, Dirección de comunidades negras, en cumplimiento a las disposiciones legales ley 1745 de 1995, ley 70 de 1993, auto 299 de 2012, 5 del 17 de marzo de 2023, se debió poner en conocimiento a esta instancia Judicial, del registro del acta de la asamblea eleccionaria de la junta Directiva y Representante legal del Consejo Comunitario de Curvarado, para evitar hechos irremediables en contra de esa comunidad, en este sentido todas las actuaciones administrativas realizadas por la administración Municipal del carmén del Darién, han sido violatoria a los derechos Fundamentales al consejo Comunitario de Curvarado, en cabeza de las personas que presentaron dicha acción constitucional, protegidos por una Juez de la república en calidad de Juez Constitucional, es decir que el señor alcalde, no le ha restablecido a cabalidad los derechos fundamentales a los accionantes y por ende incurre en desacato y en fraude de resolución judicial, conforme nos lo plantea el legislador en los artículos 52 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 454 del código Penal, modificado por la ley 1453 de 2011, ya que se avizora la voluntad consciente y decidida de no querer cumplir la orden judicial, a pesar de estar en condiciones de obedecerla (sentencia diciembre 5 de 2007, radicado 26497, magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tal razón, nos encontramos ante los presupuestos legales de adecuación del INCIDENTE DE DESACATO, en contra del señor PEDRO JOSÉ MENA MAQUILÓN, en calidad de representante legal del municipio del Carmén del Darién, toda vez que, no se le ha dado cumplimiento de manera efectiva a las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales hasta que estén completamente restablecidos los mismos. Es así, que, conforme a las facultades legales concedidas como Jueza Constitucional de la República de Colombia, en ejercicio de las potestades disciplinarias, de rango de multa y arresto, adecuamos al señor PEDRO JOSÉ MENA MAQUILON, con responsabilidad subjetiva en calidad de Alcalde, quien debió darle cumplimiento a la Sentencia de Primera instancia número 001 del 06 de febrero del 2023, la cual se encuentra notificada

desde el 07 de febrero del 2023, una vez cumplido con el presupuesto de notificación y no fue presentado recurso de apelación dentro de los días (5) siguientes, conforme a la ley 1223 de 2022 artículo 8°, queda esta ejecutoriada siendo está notificada y no impugnando la decisión, al no hacer uso de su derecho constitucional de contradicción o de defensa, mediante el impulso de los recursos, NO accediendo a la Orden judicial, es necesario SANCIONAR al señor PEDRO JOSÉ MENA MAQUILÓN, en calidad de representante legal, por ser este quién está al frente de la administración del ente territorial Carmén del Darién- Chocó. Y en efecto compulsar copia ante la fiscalía General de la nación, para que se adelante las actuaciones que permitan determinar si se configura el delito de Fraude a Resolución Judicial, de igual manera se deja a disposición del Tribunal Superior del distrito Judicial de Quibdó, para que sean los honorables Magistrados que determinen la confirmación o no de esta decisión.

Así las cosas y sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO-CHOCÓ**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. _ DECLARAR EN DESACATO, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DEL CARMÉN DEL DARIEN- CHOCÓ, **PEDRO JOSE MENA MAQUILON**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.350.912 de Turbo- Antioquía, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN POR DESACATO al señor PEDRO JOSÉ MENA MAQUILÓN, en su calidad de Alcalde del Municipio de Carmén del Darién- Chocó. identificado con cédula de ciudadanía número 71.350.912 de Turbo- Antioquía, por haber incumplido las ordenes emitidas en sentencia de tutela 001 del 06 de febrero de 2023, proferido por este despacho, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, derecho a elegir y ser elegidos, el derecho a la libre asociación y participación política de los señores GERMAN ANTONIO MARMOLEJO, LUIS ALFREDO ROBLEDO MENA Y RUFINO MURILLO FLOREZ, de conformidad Por las razones antes expuestas.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, sin perjuicio del cumplimiento de lo ordenado, en el fallo de tutela se le impone como **SANCIÓN, DIEZ (10) DIAS DE ARRESTO**, que deben cumplirse en la inspección de policía del domicilio del Incidentado Y

MULTA POR DOCE (12) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, que deberán depositarse dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en la cuenta de mutas y rendimientos del Consejo Superior de la Judicatura N°3-0820-000640-8 del banco Agrario.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: CONSULTAR, esta decisión ante el superior en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, para el efecto, remítase el expediente oportunamente. Al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCIA YADIRA FAJARDO LEDEZMA

Jueza

Firmado Por:

Lucia Yadira Fajardo Ledezma

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Riosucio - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc914e7f1943e935775ca1b1980fb6ab39063c7db43e09aae9c7084d51713d73**

Documento generado en 01/06/2023 11:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>